

Firmado digitalmente por JORGE LUIS VARGAS
ESPINOZA (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CPF-02-0255-0227, sn=VARGAS
ESPINOZA, givenName=JORGE LUIS, c=CR, o=PERSONA
FISICA, ou=IDADANO, cn=JORGE LUIS VARGAS
ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2013.06.18 16:04:59 -06'00'

ALCANCE DIGITAL N° 117

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 19 de junio del 2013

N° 117

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY
LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Expediente N.º 18.740

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica consagra en su artículo 33 los principios de igualdad y no discriminación, entendidos estos como un ideal universal sobre el cual se cimentan los valores de libertad, dignidad humana y justicia, base fundamental de nuestro Estado.

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

De acuerdo con esta norma, a quienes habiten en este país debe tratárseles como iguales y no puede practicarse discriminaciones odiosas en su contra por motivos de discapacidad, condición de salud, apariencia física, edad, procedencia étnica, nacionalidad, género, orientación sexual o cualquier otra característica particular inherente a la persona. Así bien lo ha expresado nuestra Sala Constitucional en su jurisprudencia, la cual sobre el particular ha dicho lo siguiente:

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria”. (Sentencia 5694-08).

En doctrina el principio de igualdad ha sido definido como el derecho que tiene cada persona de ser tratada como igual ante la ley; aparejado con dicha prerrogativa surge también el principio de no discriminación, expresado como la prohibición absoluta de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por efecto anular o impedir el reconocimiento y ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, basándose en factores como el origen étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la edad, el género, la condición socio-económica, las opiniones, la religión, la orientación sexual o el estado civil, entre otros motivos.

Ambos principios son complementarios pues, para garantizar el cumplimiento de la plena igualdad no pueden existir discriminaciones, mientras que si existen desigualdades siempre habrá de por medio un acto discriminatorio que las origine. Ello no obsta para que en aras de dar cumplimiento al principio de igualdad, se autorice legalmente y por la vía jurisprudencial a realizar discriminaciones positivas, por medio de las cuales se dé un trato igual para situaciones idénticas y un trato desigual para quienes estén en situaciones distintas; en estos casos se hace necesario realizar tal acción, con el fin de equiparar a quien se encuentre en un estadio desventajoso.

Justamente esta dimensión es la que nos expresa con toda claridad el principio de igualdad ante la ley, entendido este con la frase lacónica de: “A los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales”.

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes, pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso”. (Sentencia 1372-92)

Así las cosas, en nuestro marco jurídico además del principio genérico de igualdad y la prohibición de la discriminación, se establecen ciertas distinciones de trato justificadas para garantizar los derechos de grupos diversos; hablamos aquí por ejemplo de las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros, las leyes para promover la igualdad y los derechos de las personas con discapacidad, las mujeres, los grupos indígenas, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes, la protección especial para la trabajadora embarazada y demás discriminaciones positivas que fomentan la inclusión y la equiparación de oportunidades.

Para determinar la existencia de un acto discriminatorio es necesaria entonces la existencia de tres presupuestos básicos: 1.- Un trato diferenciado o desigual; 2.- Un motivo o razón prohibida por las normas (raza, origen, sexo,

identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, preferencias sexuales, indumentaria o de cualquier otra índole) y; 3.- Un objetivo o un resultado que anule o menoscabe el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

Conjuntamente con las disposiciones constitucionales, nuestro país también ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los cuales se consagran los principios de igualdad y no discriminación; entre ellos podemos citar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y Diversos Tratados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros varios.

Debemos apuntar que los actos discriminatorios por su naturaleza atentan directamente contra la dignidad humana, por cuanto deshumanizan a la persona y se convierten en un obstáculo para su integración, limitando así la inclusión social, puesto que se valida la exclusión y desigualdad de distintos grupos, con base en su diversidad.

No obstante y pese a lo anterior, la realidad en la práctica dista mucho de ser la planteada en las normas; en nuestra sociedad costarricense a lo igual que ocurre en el orbe global, la discriminación es el pan de cada día para los sectores diversos, pues las personas deben enfrentar las exclusiones sistemáticas, las distinciones odiosas y las restricciones o anulaciones constantes de sus derechos humanos por el solo hecho de ser diferentes.

La existencia de la discriminación en Costa Rica es innegable, abundante y frecuente; se pone de manifiesto de forma cotidiana en las diferentes interacciones sociales de los individuos, lo cual propicia el que se haya convertido en una problemática generalizada en los diversos ámbitos de nuestra sociedad. Día tras día miles de habitantes de esta nación enfrentan la desigualdad, la exclusión social y la discriminación perpetrada en su contra tan solo por el hecho de tener una característica que les hace personas distintas, pero no por ello menos valiosas o acreedoras de menos derechos con respecto al resto de la población.

Las distinciones sin bases justificadas que no obedecen al valor supremo de la igualdad son vastas y de muy diversa índole; van desde manifestaciones verbales, pasando por disposiciones arbitrarias en contra de determinados grupos o personas y llegando en ocasiones a la configuración de agresiones físicas, psicológicas e incluso a la comisión de crímenes de odio.

La discriminación y las desigualdades en Costa Rica se ponen de manifiesto en múltiples hábitos de la vida nacional, por ejemplo, en el acceso a la salud, el ingreso y permanencia en la educación, en la búsqueda y conservación

del empleo, en el disfrute de la cultura, el deporte y la recreación y en un sinnúmero más de actividades propias de la vida cotidiana, donde unas personas supuestamente iguales o normales pueden acceder plenamente a ellas, mientras que otras son flagrantemente excluidas por su condición socio-económica, procedencia étnica, nacionalidad, ideología, religión, estado de salud, discapacidad, género, orientación sexual, edad y cualquier otro factor que en alguna medida le haga ser considerada como una persona diferente, por ende inferior según los cánones discriminatorios.

Hemos visto múltiples ejemplos de violaciones contra los derechos humanos perpetradas en Costa Rica, muchas veces a manos de particulares, pero también lamentablemente propiciadas por el propio Estado costarricense, lo cual es sumamente paradójico si se toma en cuenta que este debería ser el principal garante de que no ocurran actos de tal naturaleza. Sin embargo, han sido tan flagrantes los atropellos en contra de la dignidad humana acometidos por el Estado, que incluso nos hemos hecho acreedores de dos sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una por no contar con la segunda instancia de apelación en materia penal (caso Mauricio Herrera Ulloa) y la muy reciente condena por impedir la fecundación in vitro, negando derechos sexuales y reproductivos a las parejas infértiles.

Ello sin mencionar las constantes sentencias de la Sala Constitucional donde se declaran con lugar recursos de amparo, Hábeas-Corpus y acciones de inconstitucionalidad por actuaciones, omisiones o promulgación de disposiciones violatorias del bloque de constitucionalidad y del esquema de derechos fundamentales, es decir, por actos discriminatorios en contra de la dignidad humana.

Los hechos anteriores denotan como en nuestro país se ha manejado a lo largo de la historia un doble discurso en materia de derechos humanos pues, por un lado se afirma por parte de los gobiernos el compromiso insoslayable con el cumplimiento de estas prerrogativas y por otro lado todos los días se cometen actos discriminatorios en contra de las y los ciudadanos; nos ufanamos de ser la cuna donde nació el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José) y nos vanagloriamos por ostentar la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tales logros no han sido suficientes para evitar la creciente epidemia de discriminación presente en nuestro país ni la doble moral existente en esta nación en materia de garantías fundamentales.

Hemos suscrito la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661) y existe una Ley para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), sin embargo esta población enfrenta serias dificultades en el acceso al entorno, la educación, salud, transporte, cultura, deporte y recreación, entre otros derechos cercenados o al menos seriamente limitados.

En el mismo sentido, existe una ley para incentivar el empleo de personas con discapacidad en la Administración Pública, conocida popularmente como la ley del cinco por ciento, la cual hasta el momento no ha pasado del papel a la práctica pues, el desempleo creciente y el incumplimiento de esta normativa son la tónica constante.

Hemos suscrito la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y existe legislación para propiciar la igualdad real y la equiparación de oportunidades, sin embargo las mujeres siguen siendo víctimas del desempleo, de restricciones injustificadas en sus derechos sexuales y reproductivos, de violencia intrafamiliar, femicidios, violencia sexual y exclusión social.

Hemos promulgado legislación atinente a la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo estas personas siguen siendo víctimas de la exclusión social, la segregación, la falta de oportunidades y el irrespeto a sus territorios, su cultura y su autonomía.

El bloque de constitucionalidad prohíbe todo tipo de discriminación sin embargo, las personas sexualmente diversas viven una exclusión sistemática, donde un día sí y otro también se violentan sus derechos fundamentales y se les limita el disfrute pleno de las garantías que les asisten como ciudadanos y ciudadanas costarricenses; la afirmación simplista para acallar las conciencias discriminatorias es que esta población goza de todos los derechos, sin embargo tienen estas garantías tan solo a medias porque siempre hay un pero implícito.

La persona sexualmente diversa al expresar libremente su orientación sexual puede trabajar, pero corre el riesgo de ser víctima de un despido, puede estudiar, pero muy probablemente será víctima del bullying educativo, puede asistir a los centros de salud, pero sufrirá del señalamiento y la burla de los funcionarios, podrá transitar por la calle, pero será tachada, insultada y burlada, podrá ir al cine, al estadio, al concierto, pero será objeto de miradas reprobatorias y comentarios hirientes.

No obstante, la violación más grave que se perpetra en su contra es la negación absoluta de sus derechos civiles y patrimoniales tan solo con base en una exclusión injustificada; las parejas del mismo sexo no pueden casarse, no pueden adoptar menores, no pueden adquirir préstamos en conjunto, no pueden visitarse en hospitales en condición de cónyuge o conviviente, no pueden heredar legítimamente a falta de testamento, no pueden resolver sus diferencias en caso de separación con respecto a los bienes gananciales, no pueden obtener protección en casos de violencia de pareja y un sinfín más de “no pueden”.

Los anteriores son tan solo unos pocos ejemplos de las diversas manifestaciones de la discriminación en nuestro país; son hechos sumamente graves y lamentables que atentan contra la dignidad humana y menoscaban la integridad de los individuos. Por tales motivos, se hace apremiante la existencia de una normativa acorde a la doctrina del derecho de los derechos humanos, que permita prevenir y sancionar los actos discriminatorios que pesan como lastres sobre los hombros de miles de personas, las cuales han sido reducidas a la condición de ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría.

Por las razones expuestas, se somete al criterio de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Prevenir, sancionar y eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público, en consecuencia, los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones internas de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica, con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios y con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales de justicia sobre la materia, especialmente las resoluciones de la Sala Constitucional en ejercicio de su función como garante de los derechos humanos.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de esta ley, prevalecerán las normas más favorables para la protección de la víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado costarricense para prevenir, sancionar y eliminar la discriminación

Para cumplir con los fines propuestos en la presente ley, serán obligaciones del Estado costarricense las siguientes:

- a)** Respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación para todas las personas, sin discriminación alguna.
- b)** Prevenir, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación cometidas por cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas a nivel nacional y municipal, así como por entidades e instituciones públicas o privadas, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y sexuales, en el marco de lo estatuido dentro de la presente ley.
- c)** Adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien la discriminación.
- d)** Promover la igualdad real y efectiva en dignidad y derechos para todas las personas.
- e)** Informar ampliamente a la población sobre los derechos humanos que les asisten y los mecanismos para su defensa efectiva.

ARTÍCULO 5.- Acto discriminatorio

Para los fines de la presente ley, se entenderá como acto discriminatorio toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el párrafo anterior o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quién lo realice.

La determinación del color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la autodefinición de la persona que se considere a sí misma como víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 6.- Actos discriminatorios expresamente prohibidos

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1.- En el ámbito del empleo

- a)** Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- c)** Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso, cese o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo en la administración centralizada o descentralizada, en el régimen municipal y las instituciones autónomas, con excepción de los cargos de confianza.
- d)** Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.
- e)** Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público.

2.- Ámbito educativo

- a)** Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Exigir la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen la filiación o el estado civil de los progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de las y los estudiantes sobre la base de la filiación o el estado civil de sus padres.
- c)** Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole al estudiantado de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por causa de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos.

e) Limitar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas costarricenses.

f) Limitar o impedir el derecho a la educación de las personas con discapacidad, negando la matrícula de estas en los centros educativos comunes cuando sus capacidades volitivas y cognitivas así lo permitan, o rehusando aplicar las adecuaciones curriculares correspondientes para atender las necesidades especiales del o la estudiante en el caso de discapacidades físicas, todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los y las profesionales correspondientes.

3.- Ámbito de la salud

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico de acuerdo con sus capacidades volitivas y cognitivas.

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física.

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual.

4.- Otros tipos de discriminación

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

b) Omitir o dificultar el cumplimiento y la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones.

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, se establezcan en la ley.

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva o visual.

La anterior enumeración no es taxativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 5.

ARTÍCULO 7.- Diferencias de trato legítimas

No serán consideradas discriminación, sino diferencias de trato legítimas:

a) Las disposiciones legales, acciones educativas o de políticas públicas que se adopten como medidas especiales de carácter temporal con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso y acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, siempre que estas medidas cesen una vez alcanzados los objetivos propuestos.

b) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en capacidades, conocimientos, calificaciones y competencias exigidas para el acceso, permanencia y ascenso en un empleo determinado, tanto en el sector público como en el privado.

c) Los requisitos académicos, de evaluación y calificación y límites de edad que se establecen en el ámbito educativo, así como las exigencias académicas para el acceso a becas, exoneraciones y otros beneficios.

d) El régimen legal de protección integral que se establece a favor de los niños, niñas y adolescentes.

e) Los derechos de los pueblos indígenas acordados en la legislación vigente.

f) Los derechos, beneficios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de las personas con discapacidad en la legislación vigente.

g) Las diferencias de trato que se acuerdan en la Constitución y la legislación electoral entre quienes ostentan la ciudadanía y quienes no, para el ejercicio del sufragio y para el acceso a cargos electivos.

h) El régimen de protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el post parto que se establece en la Constitución y en la legislación laboral y de seguridad social.

- i) El fuero sindical, así como cualquier garantía de protección del derecho de sindicalización y negociación colectiva en los términos reconocidos por la Constitución, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.
- j) La preferencia de contratación laboral del trabajador o trabajadora de nacionalidad costarricense, dentro del marco establecido por la Constitución, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.
- k) Las distinciones y exclusiones que existen en los servicios de la seguridad social entre asegurados o aseguradas con respecto a quienes no lo están.
- l) El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los y las estudiantes, siempre que dichas instituciones estén sujetas a las exigencias de la normativa vigente, hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes, estén sujetas a la supervisión de dichas autoridades y que la asistencia a estos centros sea facultativa, nunca obligatoria.
- m) Los fueros de improcedibilidad de la acción penal para las y los funcionarios públicos, en virtud de las disposiciones legales atinentes al efecto.
- n) Cualquier otra diferencia de trato establecida o fundada en la ley, que se base en criterios objetivos y razonables y que sea necesaria para el interés general.

ARTÍCULO 8.- Hechos punibles contra la igualdad de las personas

Se fijará una pena de uno a tres años de prisión a quien realice un acto discriminatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando se cometa un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 9.- Incitación a la discriminación

Se fijará una pena de un año de prisión a quien incite a la comisión de un acto discriminatorio, de acuerdo con el artículo 5 de la presente ley, independientemente de si se concretó la ejecución de este o no.

La pena será de dos años cuando se incite a la comisión de un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando la conducta punible tipificada en los artículos 8 y 9 de la presente ley fuere cometida por el director o directora, administrador o administradora, gerente, apoderado o apoderada o empleado o empleada de una persona jurídica y cometiese la conducta en razón de su cargo, la responsabilidad será extensible a dicha persona jurídica, la cual será sancionada con la imposición de una multa de cinco a veinte salarios base, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Procederá la cancelación de la inscripción y la disolución de la personería jurídica de las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos ya constituidos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Sanción administrativa

Se considerará falta grave la comisión de cualquier acto discriminatorio de los definidos en la presente ley, cuando este sea cometido por parte de una persona en el ejercicio de la función pública. Se sancionará a quien infrinja esta disposición de acuerdo con la legislación respectiva, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil y de los demás recursos administrativos y judiciales previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Actos discriminatorios en estrados judiciales

La aplicación discriminatoria de la ley en resoluciones judiciales o la fundamentación de sentencias con argumentos discriminatorios en los términos de la presente ley, amerita la imposición de sanciones para la o el operador jurídico que incurra en el acto, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO INDEPENDIENTE

8 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00354-L.—(IN2013038717).